AYUNTAMIENTO DE
PUENTE GENIL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LA PISTA DE TRAFICO.

Articulo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización de la pista de tráfico", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público donde se ubica la pista de tráfico.

No estará sujeta a este Tasa el uso para la realización de las pruebas de control de conocimientos de aptitudes y comportamientos para la obtención de los permisos y licencias de conducción por el organismo y licencias de conducción por el organismo competente.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Se entenderá que utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, las escuelas de conductores de vehículos de motor que con sus vehículos utilizan la pista para sus alumnos realicen practicas dirigidas a la obtención de licencia o permiso de conducción.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en las tasas que los expresamente previstos en las normas con rango de la ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la siguiente:

- Por realización de prácticas para la obtención de los permisos de conducción de las clases A, A1, B+E y licencia de ciclomotor se abonará mensualmente por escuela de conductores de vehículos de motor o por cada una de sus secciones autorizadas: 48,36 euros. (IVA NO INCLUIDO)
- Por realización de prácticas para la obtención de los permisos de conducción de las clases C, C+E, D y D+E se abonará mensualmente por escuela de conductores de vehículos de motor y por vehículo: 87,05 euros. (IVA NO INCLUIDO)

Artículo 7º.- Devengo.

La Tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce, con la solicitud para el otorgamiento de la autorización municipal.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Las escuelas de conductores de vehículos de motor interesadas en la obtención de autorización para la utilización o el aprovechamiento especial regulados en esta Ordenanza, deberán presentar previamente la oportuna solicitud, entregando copia de la documentación de los vehículos con los que realizarían las practicas.
2. Conjuntamente con la solicitud de autorización deberá ser presentada autoliquidación, acompañando justificante de ingreso del importe de la cuota en el órgano o empresa gestor/a de la pista de tráfico.
3. En caso de denegarse las autorizaciones ya autorizados, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
4. Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados, el importe de los meses sucesivos se liquidarán entre el día 1 y 5 de cada mes.
5. Cuando por causas imputables a la pista no pueda realizarse la practica de referencia y se haya realizado el abono de la tasa, procederá, previa petición justificada, la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se solicite el cese definitivo del mismo.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros; en caso de incumplimiento se procederá a la anulación de la autorización.

3. Dentro del recinto en el que se ubica la pista de tráfico sólo podrán entrar los vehículos autorizados y por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las practicas.

4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones del dominio público local, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos y al depósito previo de su importe con arreglo al informe técnico que lo cuantifique, en caso de incumplimiento se procederá a la anulación de la autorización.

   Si los daños fueran irreparables, la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La gestión, liquidación y recaudación sobre la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local objeto de la presente Ordenanza corresponderá al órgano o empresa gestor/a de la pista en vía voluntaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en el ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

AYUNTAMIENTO DE
PUENTE GENIL

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, numero 241 de fecha 29 de diciembre de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2010; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 245 de fecha 30 de Diciembre de 2010, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2011 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 07 de abril de 2011
La Secretaria General,
Fdo: CARMEN LOPEZ PRIETO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2011, el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 247 de fecha 29 de Diciembre de 2011, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 30 de abril de 2012
La Secretaria General**,**

Fdo: Carmen López Prieto

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2012, el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 243 de fecha 21 de Diciembre de 2012, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2013 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 14 de febrero de 2013
La Secretaria General**,**

Fdo: Carmen López Prieto